

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2022 00590

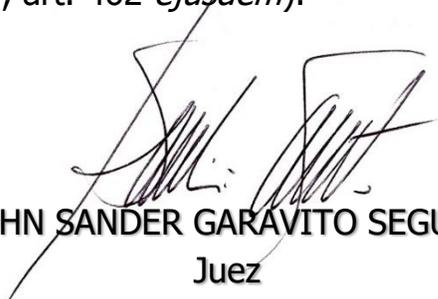
En atención a lo solicitado, se decreta el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad del demandado John Pedronel Bermúdez Camargo, dentro del proceso No. 11001400302220190039500 ejecutivo de Banco de Bogotá contra John Pedronel Bermúdez Camargo, que en la actualidad cursa en el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. Límite de la medida \$16.855.018,00.

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40131774, y como el demandado figura como su propietario, se decreta su secuestro.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro, en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del C.G.P., 205 de la Ley 1801 de 2016 y Ley 2030 de 2020 comisionese al Alcalde de la localidad respectiva, al Inspector de Policía y a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., que entraron en funcionamiento mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura. Para el efecto, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Al secuestro se le designa como honorarios por su asistencia a la diligencia la cantidad de cinco (5) salarios mínimos legales diarios.

Se ordena citar al acreedor hipotecario Banco Caja Social S.A. cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren (inc. 1º art. 462 C.G.P.). La parte demandante deberá efectuar el enteramiento de la presente citación para que haga valer los créditos ante este despacho, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado (inc. 2º, art. 462 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.

  
JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
Juez

(2)

**Firmado Por:**

**John Sander Garavito Segura**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae55e9f5636c6841daf71fb2c3135cb885d3195759d75f89416c11a68f2ad9a**

Documento generado en 31/10/2022 04:22:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**